



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SOMES PH NIT 800.126.685
DEMANDADO: LUCY MARGARITA REYES SARMIENTO C.C. 63.512.302
RADICADO: 680014003011-2022-00278-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 10 de mayo de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **EDIFICIO SOMES PS**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **LUCY MARGARITA REYES SARMIENTO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Deberá la parte demandante en la pretensión primera de su demanda, solicitar las cuotas de administración de manera independiente y autónoma, es decir, sin agruparla en una sola pretensión, como quiera que se evidencia que cada cuota de administración tiene una fecha independiente a partir de la cual se hace exigible. Entiende este Despacho tal situación, como quiera que ello se extrae de lo expuesto por el demandante, pero en aras de enaltecer las técnicas procesales, es conveniente que exija sus pretensiones por separado frente a cada uno de los cánones de arrendamiento en una periodicidad independiente. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

Encuentra el Despacho que la parte demandante en los literales adheridos a su pretensión, se ha permitido desarrollar cada cuota de administración, no obstante al solicitar mandamiento de pago, lo ha hecho por la suma de \$11.220.000, monto respecto del cual ha agrupado la totalidad del valor exigido por todas las cuotas de administración impagas.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **EDIFICIO SOMES PH**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **LUCY MARGARITA REYES SARMIENTO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. EDILMA TSCANO GALEANO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO